



RADICADO:	08-001-41-89-016-2020-00466-01 (2020-00169 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Petición
ACCIONANTE:	MARIA FERNANDA MUÑOZ USTA, En Causa Propia
ACCIONADO:	FUNDACION HOSPITAL METROPOLITANO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 5 de febrero de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a dictar sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por la accionante, señora MARIA FERNANDA MUÑOZ USTA, en causa propia, en contra de la providencia de fecha 7 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al interior de la acción de tutela impetrada contra FUNDACION HOSPITAL METROPOLITANO DE BARRANQUILLA.

2. ANTECEDENTES

La accionante, indica como causas fácticas las siguientes:

- Que el 20 de octubre de 2020 presentó petición a la Fundación Hospital Metropolitano de Barranquilla.
- Que dicha petición fue enviada a los correos que dispone la entidad y, para asegurar la recepción de la misma, se envió a cuatro correos diferentes.
- Que los términos para responder la petición, vencían el 11 de noviembre de 2020.
- Que a la fecha de presentación de la acción constitucional, no ha recibido respuesta alguna.

3. PRETENSIONES

Tutelar los derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la FUNDACION HOSPITAL METROPOLITANO DE BARRANQUILLA:

- Amparar el derecho fundamental de Petición y, cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.
- Ordenar a la accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, se produzca la respuesta o acto predeterminado.
- Que se ordene a la entidad, remitir copia de la respuesta a la dirección de notificaciones aportada.

- Que se autorice la expedición de fotocopias, a sus costas de la sentencia de tutela y de la contestación.

CONTESTACION

La accionada da respuesta a la acción de tutela, manifestando al *a quo* que, por motivos de pandemia Covid 19, la información reposa en los archivos de la oficina de Talento Humano, y hasta la presente están laborando de manera virtual y no presencial, que una vez tengan acceso a la documentación solicitada, se la harán llegar vía correo electrónico. Respecto al pago, alegan que la entidad se encuentra en un proceso de reestructuración administrativa, en este momento económico y financieramente, a raíz de la pandemia Covid 19. Que una vez superada la crisis, le estarían notificando por correo electrónico, a fin de informarle los pagos realizados.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El asunto fue repartido al Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, quien profirió sentencia el 7 de diciembre de 2020, resolvió:

“PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela instaurada por María Fernanda Muñoz Usta contra la Fundación Hospital Metropolitano de Barranquilla, por HECHO SUPERADO...”.

IMPUGNACION DE LA SENTENCIA

La accionante, presentó impugnación contra la sentencia, alegando, que en la petición no se solicitaba una respuesta positiva o negativa, sino una información que en ningún momento fue aportada por la accionada, la cual, se limitó a dar evasivas en aras de no dar la respuesta solicitada.

TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones,

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Corresponde determinar, si resulta procedente la acción constitucional para dar respuesta al derecho de petición presentada por la señora, MARIA FERNANDA MUÑOZ USTA, por existir vulneración a su derecho fundamental al derecho de petición.



5.2. Tesis del Juzgado

Se considera que la respuesta dada por la accionada, es evasiva y ambigua, de tal manera que se revocará la sentencia de primera instancia.

5.3. Premisas Normativas y jurisprudenciales

5.3.1 Premisas Jurídicas

La acción de tutela, en razón de lo establecido en el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, dentro de contextos parecidos al que expone el actor, procede únicamente en los eventos en que el afectado no cuente con otros medios de defensa judicial, si los medios judiciales existentes son ineficaces, o cuando se interpone la solicitud de amparo como medio transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

De la mano de lo anterior, se ha entendido que el Constituyente erigió la Tutela para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuandoquiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades, con el condicionante que el amparo sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que el mecanismo se invoque transitoriamente ante la inminencia de un perjuicio irremediable (Constitución Política, artículo 86 inciso tercero).

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T 201 de 2018¹ el Máximo Tribunal señaló:

*“La acción de tutela es un mecanismo de naturaleza constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de los particulares, en ciertas situaciones específicas. **Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado el sistema de acciones judiciales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para la protección de los derechos y por lo tanto, no haya un mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.***

*El principio de subsidiariedad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, **“siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”***

La acción de tutela no puede ser entendida como una opción para el titular de los derechos fundamentales, cuando cuenta con otras acciones judiciales. Por el contrario, debe ser la única vía posible y efectiva para que aquel enfrente una amenaza inminente sobre sus garantías ius fundamentales y para poder ejercerlas materialmente. De ahí que su uso sea excepcional y deba ser analizado de conformidad con las circunstancias que rodean el caso concreto. (Negrita fuera de texto)

Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

6. Premisas fácticas y conclusiones

EL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

9.1. *El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

9.2. *El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.*

9.3. *El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la*



persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

Examinado el derecho de petición presentado por la parte actora en data 20 de octubre de 2020, tenemos que está solicitando lo siguiente:

“PRIMERO. Solicito respetuosamente y a través de esta misiva, se me indique cuales son las sumas adeudadas por parte de la Fundación Hospital Metropolitano de Barranquilla, teniendo en cuenta que se me deben, salarios, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, liquidaciones de prestaciones sociales y demás emolumentos que me adeudan.

SEGUNDO. Solicito de igual manera me informen cuando se realizara el pago de lo adeudado teniendo en cuenta que ya han pasado más de once meses desde la terminación de contrato y a la fecha no se me ha realizado el pago.

TERCERO. Solicito se me entreguen copia de los soportes de pagos de nómina realizados a mi persona durante el año 2019, así como las documentales de los pagos de las prestaciones sociales...”.

En cuanto, a la respuesta de la accionada de fecha 4 de diciembre de 2020, transcribimos lo siguiente:

“...1. Con relación a que se le indique cuales son las sumas adeudadas por concepto de salarios, vacaciones y cesantías, me permito manifestarle que por motivos de pandemia covid 19 la información reposa en los archivos de la oficina de talento Humano, y hasta la presente se está laborando de manera virtual y no presencial, una vez tengamos acceso a la documentación solicitada se le estará haciendo llegar vía correo electrónico.

2. Con relación al pago le manifestamos lo siguiente:

Si bien es cierto que lo que usted pide en su escrito petitorio es que se le cancele los conceptos adeudados. A lo cual le manifiesto que la empresa se encuentra en un proceso de reestructuración administrativa, en este momento económica y financieramente no estamos atravesando por el mejor momento y aunado a esto no somos ajenos a lo que se está viviendo a raíz de la pandemia Córdid 19, golpeando la economía en todos los niveles, lo cual no escapamos a esta situación, una vez superada la crisis, le estaríamos notificando por correo electrónico, a fin de informarle los pagos realizados.

3. Con relación a la entrega de soportes, estos le serán entregados una vez se le cancele los conceptos adeudados...”.

De la respuesta al derecho de petición dada por la accionada, está claro que la accionada no ha dado una respuesta de fondo, clara, precisa y completa, pues en la misma, solo hace referencia a que por la emergencia mundial del Covid-19, no les es posible brindar la información solicitada por la actora.

Sobre el particular, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 2020, cuyo Art. 5° es del siguiente tenor:

“...Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.**
- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales...". (Negrillas para destacar).

Decreto que cuenta con declaratoria de exequibilidad por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-242 de 2020.

Descendiendo en el caso bajo examen, se estableció que la demandante presentó petición el 20 de octubre de 2020, esto es, durante la emergencia sanitaria y, luego del silencio por parte de la accionada, interpuso acción de tutela en fecha 30 de noviembre de 2020. Posterior, al admisorio de la acción constitucional es que la accionada, en data 4 de diciembre de 2020, profiere la respuesta evasiva y ambigua ya citada, con la cual no responde de manera clara, precisa y de fondo la petición incoada por la señora MARIA FERNANDA MUÑOZ USTA; por cuanto, si bien es cierto, que la contingencia epidemiológica ha limitado el normal funcionamiento de las entidades, empresas, fábricas, colegios, universidades, etc, también lo es, que las mismas han implementado mecanismos, en asocio con las TIC o Tecnologías de la Información y la Comunicación, a fin de prestar los servicios que a cada una concierne.

Es por ello, que no es de recibo el argumento aducido por la FUNDACIÓN HOSPITAL METROPOLITANO DE BARRANQUILLA, de que por causa de la Pandemia, no le es posible brindar la información que solicita la actora y, aunado a ello, no le señala un término específico para atender la petición, dejando al petente sin respuesta, sin claridad de término y, mas aún, divagando y esperando indefinidamente por una eventual respuesta.

Es dable tener en cuenta que el decreto en cita, no ha establecido que las peticiones presentadas durante la emergencia sanitaria deban supeditarse a la fecha de culminación de esta, la cual es incierta para autoridades, personal de la salud, en fin. Lo que sí se dispuso es la ampliación de términos para otorgar respuestas, información y /o documentos a los peticionarios, para el sublite, siendo que la petición fue presentada el 20 de octubre de 2020, tenía hasta el 20 de noviembre de 2020 (20 días a partir de la



recepción) para responder y, en caso de dificultad, le informaba al petente sobre la misma, señalando que en un término de hasta cuarenta (40) días más podría responder, esto es, hasta el 21 de enero de 2021, tiempo mas que suficiente para acudir a las instalaciones de la entidad, examinar los archivos y brindar una respuesta de fondo a la actora. En total, durante la emergencia sanitaria, la accionada cuenta con 60 días máximo para responder peticiones.

Así las cosas, se revocará la sentencia de primera instancia, ordenando a la accionada, se sirva responder de fondo la petición presentada por el accionante en fecha 20 de octubre de 2020, en un término de cuarenta y ocho horas en la medida que a la fecha de esta sentencia ha tenido ya tiempo más que suficiente para responder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **REVOCAR** la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por MARIA FERNANDA MUÑOZ USTA, contra FUNDACION HOSPITAL METROPOLITANO DE BARRANQUILLA. por las razones y motivos antes expuestos.

Segundo. **ORDENAR**, a la accionada FUNDACION HOSPITAL METROPOLITANO DE BARRANQUILLA, se sirva responder de fondo, la petición presentada por la accionante en fecha 20 de octubre de 2020, en un término cuarenta y ocho (48) horas, la cual deberá enviarse a la dirección electrónica o de notificaciones aportada por la parte actora.

Tercero. **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción.

Cuarto. **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ

Mfg